

Señor.

POR Parte de todas las Religiones Mendicantes, y Monacales se ha ofrecido vn memorial a V. Magestad, suplicándole se sirua de ampararlas en el agrauio y injusticia que pretenden se les haze por el Doctór Aluaro de Villegas Gouvernador del Arçobispado de Toledo, el qual ha reuocado a la mayor parte de los Religiosos que estauã aprouados y admitidos por otros Arçobispos, las licencias que tenian para confessar, y les obliga a que se bueluan a examinar de nuevo por los Examinadores que el señalaré. Y para que conste claramente de la justicia que tienen en esta parte los Religiosos, y la sinrazon que se les haze, suplican a V. Magestad mande reuocar este negocio, y que se consideren, y ponderen maduramente las razones que por su parte ofrecen en este papel.

La primera es, lo general que en esta reuocacion se puede considerar, siendo cosa tã nueva, y no usada por los Arçobispos passados, y Obispos de otras partes, los quales con la grande experiencia, y prudencia que tienen, han ponderado muy bien los inconuenientes que tiene el hazer reuocaciones tan generales en los Religiosos ya aprouados; y assi no han querido vsar deste rigor, satisfaciendo a sus cõciencias en conocer por otro camino de la idoneidad que para su ministerio tienen los Confessores: y solamente llegando a razon de examen, quando les consta, ò dudan prouablemente de la insuficiencia de algunos en particular, sin hazer reuocaciones tan generales, y que comprehendan tanto numero de Religiosos, los quales parece moralmente impos-

R. 19580 (6)

imposible que sean todos insuficientes para este ministerio, auendolo ya exercido y tratado con la gran experiencia. Por lo qual prudentissimamente el Rey don Felipe Segundo nuestro señor, abuelo de V. M. queriendo intentar esta misma causa el Arçobispo Loaysa, le mandò que desistiesse della, y no se turbasse la paz y quietud de los Religiosos: y por la misma razon es costumbre y estilo muy vsado de muy graues y prudentes Obispos en España, el remitir a sus superiores el examen de los Religiosos que ellos les presentan para ser admitidos a este ministerio, aun quando se han de examinar la primera vez, lo qual les es de precisa obligacion, por mandar el Concilio, que no puedan oyr confesiones sin estar aprouados por el Obispo; y les parece a los Prelados que assegaran en esto su conciencia, assi por lo que se deue fiar de las letras y virtud de los Religiosos, como porque el Concilio no obliga que se haga esta aprouacion precisamente por examen, sino ò por examen si pareciere necessario, ò si por otro camino les juzgaren por idoneos sin examen, los aprueuen. Y siendo esto assi aun en la primera aprouacion, que tan necessaria es a los Religiosos, y donde se puede mas dudar de su suficiencia, como se deue permitir que para aprouarlos, ò darles las licencias segunda vez (que de suyo no estan necessario) se vse de tanto rigor, que solamente por examen los quiera admitir?

La segunda razon es, porque el Governador parece que excede los limites de la facultad que se da a los Obispos para hazer este nuevo examen en los Religiosos ya aprouados, y que han exercitado este ministerio, y assi se deue dar por nula la reuocacion tan general que ha hecho en esta parte. Porque la facultad

facultad que para esto tienen los Obispos, es por
 vna Bula de Pio V. dada el año de 1571. en que má-
 da, que en siendo los Religiosos vna vez aprobados
 por el examen del Obispo, no los pueda boluer a
 examinar; pero el Obispo que sucediere pueda exa-
 minarlos por mayor quietud de su conciencia. En
 la qual clausula no les pone el Pontifice obligaciõ
 a los Obispos que entran de nuevo, a que examinẽ
 segunda vez a los ya aprobados, sino les da permis-
 sion: y lo que auia prohibido a sus antecessores que
 auian ya examinado a los dichos Religiosos, les cõ-
 cede a ellos, por si fuere menester para la quietud
 de sus conciencias, y para que tengan conocimien-
 to de los ministros que tienen en su Obispado, en
 el qual como entran de nuevo, presume el Pontifi-
 ce que alguna vez serà necessario para conocer su
 suficiencia el examinarlos; y por esso alçò para ellos
 la prohibicion que auia puesto para sus antecesso-
 res en esta parte. Y pues esta permission se la haze el
 Pontifice *pro maiori consciẽtia suæ quiete*, para la quie-
 tud de la conciencia del Obispo que de nuevo su-
 cede, el vsar della sin bastante razon que le agraua
 la conciencia, y querer poner a examen los Religio-
 sos por sola su voluntad, sin que tenga duda razona-
 ble de su insuficiencia, es contra el decreto del Pon-
 tifice, pues quando se alça alguna prohibicion, y se
 concede contra alguna ley por alguna causa, no la
 auiendo no subsiste la concession y permissiõ. Lue-
 go si el Pontifice quita la prohibiciõ que tenia pue-
 sta al Obispo que vna vez examinò a los Religiosos
 para que el successor quando fuere necessario para la
 quietud de su conciẽcia los buelua a examinar, no
 interuiniendo escrúpulo razonable de conciencia,
 no puede vsar de la concession del Papa. Pues es
 impos.

imposible que prudentemente puedan nadie juzgar que en tanto numero de Religiosos como el Governador quiere boluer a examinar, todos se ayan de tener por insuficientes, y que justamente entienda que no quietara su conciencia sino los examina. De suerte que entretanto numero de gente, y a tan experta y exercitada en oyr confesiones, con tanta satisfacion y fruto como se vee, no aya otro camino por donde le conste de su suficiencia sino por examen, cosa que ni en la primera vez que los Religiosos se han de aprouar, quiere el Cōcilio que aya precisa obligacion de examinarlos. Y mucho menos se puede presumir que quisiessse Pio V. poner esse rigor para la segunda aprouacion, sino solamente se les concede esta permission, para que examinen a algunos quando en particular les constare, o tuuieren duda de su insuficiencia, sin lo qual no pueden por su voluntad los Obispos reuocar generalmente estas licencias. De lo qual para quitar todo genero de duda, y declarar mas la nulidad del decreto del Governador, nos constara claramente por la declaracion que hizo la Congregacion de los Cardenales, a 20. de Nouiembre de 1615. la qual anda impressa, y aprouada, y la trae la praxe Episcopal, 2. part. cap. 1. art. 2. in fine. *Statuunt insuper eosdem Archiepiscopos, Episcopos, Locorumque Ordinarios, confessiones audiendi facultatem, omnibus simul vnus conuentus Regularibus confessorijs, eadem sacra Congregatione in consulta, nullo pacto adimere posse.* Luego mucho menos pudo el Governador quitar por si las licencias a tanto numero de Religiosos en este Arçobispado, que no solamente equialen a vn cōuento, pero a vna muy grande Prouincia. Y claro esta que no se ha de tomar alli el dezir Religiosos de
todo

todo vn Conuento por lo material, y por lo que es nombre de Conuento, sino por el numero de Religiosos que en el ay, por lo qual segun derecho presumen los Cardenales, que a toda la comunidad de vn Conuento no se deue tener por indignos y insuficiētes, y assi corre esta razon con mas fuerça en la reuocacion general del Governador, pues en algunos Conuentos quita a la mayor parte, la qual se entiende ser, y tener nombre de Conuēto; y de todas comunidades abarca tanto numero de Religiosos, que ygualan a muchos Conuentos grandes.

La tercera razon es, porque si esto se permite al Governador, se puede justamente recelar que a su imitacion quiera qualquier Obispo que de nuevo suceda, hazer lo mismo con los Religiosos de su Obispado; y si se admite que a cada sucesion de nuevo Obispo hã de ser llamados los Religiosos a nuevo examen, y andar en juyzio y tribunal de Eclesiasticos seculares, no les queriendo dar examinadores de sus Religiones, es vna grandissima turbacion y desassosiego, pues nunca quedan con seguridad, y acontecera muchas vezes en vno o dos años si ay prouision de diferentes Obispos en vna yglesia, el examinarlos dos o tres vezes; lo qual bien se echa de ver quan dissonante cosa es obligar tantas vezes a personas graues y doctas, y que con grande satisfacion se ocupan en este ministerio auerlos de examinar a cada passo, y dar muestras de que se tiene poco credito y estimacion de su suficiencia, inconueniente muy digno de ponderar para vn Monarca tã Catolico, y que tanto ampara y buelue por la honra y credito de las Religiones.

Lo quarto se esfuerça esto mas, porque siempre se ha tenido y tiene mucha cuenta, assi en los sagrados

dos Canones de la Yglesia, como en qualquier Republica, que los que vna vez estan aprouados y admitidos por suficientes para vn ministerio o officio, no se les quite la aprouacion sin auer nueva causa, por la qual se hagan indignos del ministerio q̄ hazen, y lo contrario nadie ay que no entiēda ser graue injuria. En el Derecho Canonico cap. Accepimus, de qualitate & ætate ordinandorum, se m̄da, que el que est̄ vna vez aprouado para Ordenes, no se pueda reprouar, sino por nueva insuficiencia, o indignidad. En el Derecho Civil es cosa muy recibida, q̄ quādo se m̄da alguna cosa cō alguna condiciō, basta ponerla vna vez, para tener efecto irrevocable, como prouea Bal. l. 1. C. de cōstit. instit. per l. Si quis hæredem. C. de institut. & substitut. l. Boues. §. Hoc sermone. ff. de verbor. significat. y sigue Titraquello. l. Si vnquam, verb. si se perit liberos, nu. 151. C. de reuocatione donationum. En vna Republica el q̄ vna vez recibe titulo de Doctor, y es aprouado por vna Vniuersidad, no se le quita la aprouacion sino por muy graue delicto; ni el oficial vna vez admitido, examinado y aprouado para exercer su officio, no le bueluen a examinar sino por causa muy graue por lo qual conste de su insuficiencia y inhabilidad. Solamente los Religiosos h̄ de ser los agraviados, menospreciados, y desestimados mas que los oficiales de vna Republica, pues sin constar en particular, ni dudarse razonablemente en general de su insuficiencia, los reprueuan, y obligan a que se bueluan a examinar, y obligaran cada dia los Obispos q̄ de nuevo sucedieren *et sic q̄mc om̄ni sup r̄. ocilos*

Lo quinto, El reprouar a bulto tanto numero de Religiosos, no es posible que dexede causar nota y escandalo en el pueblo, assi por la nouedad del caso,

4

so, como por lo que se da a pensar a muchos, que de
ue de auer gran causa y mal en las Religiones, pues
se permite que se les quite tan en general la licēcia
de oyr confesiones. Y pueden quedar no poco con-
fusos los seglares, viendo que fiauán sus cōciencias
y almas, y las de los suyos de los Religiosos, de quiē
el Governador, y a su imitacion otros Obispos, no
se atreuen a fiar (sin multiplicar exámenes) el minis-
terio de confessar. El qual inconueniente fuera de
ser muy grande por lo general de dar escandalo pu-
blico en cosas de Religiosos sin auer causa publica,
muy en particular está prohibido por la Congrega-
cion de los Cardenales arriba referida, a los quales
quexandose algunos Religiosos, que algunos Obis-
pos les suspendian y quitauan indiferentemente las
licencias de confessar, se les respondio en esta for-
ma, *Illustrissimi eiusdem Congregationis Patres vati,*
vix fieri posse vt hæc sine scandalo magna que animarū
pernicie contingant, re mature perpensa ad omnem scan-
dali materiam submouendam, statuunt & decernūt Ar-
chiepiscopis, Episcopis, alijsq; locorū ordinarijs, ad quos
Confessarios approbandi ius spectat, Confessarios regula-
res alias ab ipsis libere approbatas, ab audiendis confes-
sionibus suspendere post hæc minime licere, nisi ex noua
causa, eaq; ad Confessiones ipsas pertinente, aut ob non
seruatum interdictum ab ipsis ordinarijs positum. Don-
de solamente ponderamos aora, el motivo y razon
que les mueue a los Cardenales para prohibir esto a
los Obispos, que es el no poderse hazer estas gene-
rales suspensiones sin seguirse escādalo, por lo qual
sin auer causa nueva de indignidad y insuficiencia
de parte de los Religiosos, no lo deuen hazer; todo
lo qual procede y igualmente en el mandato del Go-
uernador, por donde deue ser reuocado, y mandar
desista del.

Lo sexto. En el modo de proceder, muestra el Governador que no le mueve a esto solamente la quietud de su conciencia, porque embiandole los Contos la minuta de los Confessores que tienen, sin verlos ni hablarlos señala de aquellos algunos que le parece para que confiesen, y los demas les quita las licencias, y manda que se examinen. Lo qual no parece que se haze con ygualdad y justicia, pues señalandolos assi a bulto, y sin bastante conocimiento de las razones que ay para aprovar ò reprobuar a algunos, acontece muchas vezes dar licencia a los menos benemeritos, y quitarla a los mas aventajados. Lo qual es manifesto indicio, que no procede movido de razones por dōde le conste, ò por lo menos dude de la insuficiencia de algunos en particular, sino por entender que en general y en confuso ay mucho numero de Religiosos insuficiētes para este ministerio, y assi que a bulto puede quitar ò poner los que le pareciere.

Lo septimo. No tiene excusa alguna el Governador, porque de parte de las Religiones se le ofrecio que cada Prouincial nombraria en su Religion tres examinadores mayores de toda excepcion, para que examinassen con todo rigor a los Confessores que ya de antes estauan aprobados, y dello se le daria en toda satisfacion, y los nuevos que hasta agora no se huviessen examinado, se los remitirã al mismo Governador, de suerte que no quedasse con escrupulo ni inquietud de conciencia. Este medio no ha querido aceptar el Governador, en lo qual se les haze notable agravio a las Religiones, pues se tiene tan poco concepto y satisfaciō dellas, que si quiera no aura tres hombres con quien pueda descargar su conciencia, y deponer todo escrupulo en esta materia.

Por

5

Por lo qual prudentemente pueden los Religiosos recusarle por examinador, recelando que en el examen se procedera con poca voluntad, y que las faltas que huuiere, o resultare de algun examen, quedaran publicas, y assi sera dificultoso obligarles aũ por orden de sus superiores a que se examinen, no sintiendo voluntad de buena acogida en el examinador: y por estotro medio conseguia el Governador su fin, que era admitir solamente a los dignos y suficientes, pues fiaua esso de personas graues, y de toda verdad y fidelidad; y por otra parte se miraua por el honor de los Religiosos, si a caso en alguno se hallasse alguna falta en el examen, no se publicando fuera de su Religion, donde mejor se podria enmendar. Yañadese a esto, que suele ser medio muy falible el tomar conocimiento suficiente de vn sujeto por solo el acto de vn examen, donde ò por turbacion, ò por miedo, ò por no estar tan expedita vna persona, suele mostrar mucho menos de lo que es; y assi los de fuera no podran juzgar tan suficientemente por solo este acto, como los que de adentro conocen los sujetos de los Religiosos, y por larga experiencia de los meritos de cada vno no miran solamente al acto singular de vn examẽ, sino al talento del sujeto.

Lo vltimo se manifiesta, la injuria que en esta parte se haze a los Religiosos, porque no son ministros que de necesidad esten obligados a exercer este ministerio, sino que voluntariamente, y por ayudar a los Obispos, y Curas, que no pueden solos llevar la carga de tantas confesiones, se dedican a feruir en esto a la yglesia, con el fruto y satisfaciõ que se ve; y assi no es bien que en lugar de las gracias que por esto se les deuian dar, los lleuen por tanto rigor, y los

los traten como hombres insuficientes, y de quien el Governador haze tanto escrupulo para poder ministrar en este oficio, que no puede quietar su conciencia sin examinarlos (porque de otro modo procederia injustamente, y contra el mandato del Pontifice;) lo qual es afrentar tantas y tan santas canas de muchos Religiosos, que cargados de años, y de larga experiencia en ministrar este Sacramento, y auer seruido tanto en el a la yglesia, y al pueblo, los obligan aora como a niños, y hombres de poca ciencia, y suficiencia, a que se bueluan a examinar, sin auer precedido infamia, ò mala cuenta que ayan dado de sus personas, y muchos dellos han sido Prelados, y se han visto en puestos honrosos, por lo qual merecen se lestenga mas respeto que lo que muestra el decreto del Governador.

Y aunque pudieran con muy entera conciencia, usando de sus priuilegios concedidos a los Religiosos por los summos Pontifices, y entendidos assi por hombres eminentissimos y doctissimos, exercer su ministerio, sin reparar en la reuocacion del Governador, que en esta parte y sentencia muy prouable no tenia efeto; particularmente para poder ministrar este Sacramento por virtud de la Bula de la Cruzada. Pero para euitar todo genero de dissension, y inquietud, y boluer por su honra y credito, q̄ tanto se menoscaba con este decreto, se han resuelto en cerrar sus confesionarios, y abstenerse deste ministerio, pues no les han de obligar que lo hagan con tanto dispendio de su estimacion, tan necessaria en los ministros Religiosos, que sin ella no pueden hazer efeto sus ministerios en el pueblo: y estando ellos dispuestos de su parte para exercitarlos, como no se les ponga estoruo, y se les guarde el respeto

peto deuido y necessario para hazer su officio, por
cuenta del Governador correra el daño q̄ se les pue
de seguir a los Fieles, de que los Religiosos se abf-
tengan de confessar. Ni es bien obligarles a que se
sugeten a medio tan riguroso, y de tanto inconue-
niente, como ponerse generalmente a nuevo exa-
men. Y assi echados a los pies de V. M. como tan Ca-
tolico Monarca, humildemente le suplican los mire
con ojos de piedad y clemencia, amparando su cre-
dito y hōra, pues no les queda a los Religiosos otro
caudal, que el no ser tenidos por insuficientes, y in-
dignos del ministerio que professan.